



# Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)

This is a human-readable summary of (and not a substitute for) the [license](#). [Advertencia](#).

## Usted es libre de:

**Compartir** — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

## Bajo los siguientes términos:



**Atribución** — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



**NoComercial** — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



**SinDerivadas** — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

**No hay restricciones adicionales** — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia](#).

**EL PROCESO DISCIPLINARIO EN COLOMBIA: la aplicación del fenómeno de imprescriptibilidad por vulneración de Derechos Humanos a partir del 2019.**

**THE DISCIPLINARY PROCESS IN COLOMBIA. The application of the phenomenon of imprescriptibility for human rights violations since 2019.**

*Juan Andrés Ramos Rivillas<sup>1</sup>*

## **RESUMEN**

Se debe entender la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones; es por ello que si se cumple el término para que opere la misma y no se ha obtenido un fallo definitivo frente al proceso, el juzgador podrá decretar la terminación del mismo; sin embargo, si se encuentra involucrada la vulneración de derechos humanos, la Procuraduría General de la Nación como ente encargado de juzgar los procesos disciplinarios ha normalizado el fenómeno de la imprescriptibilidad de la acción, basándose en tratados internacionales de carácter penal como lo son la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, el Estatuto de Roma y los Convenios De Ginebra de 12 de agosto de 1949, sin tener en cuenta que el derecho disciplinario es regulado por normas diferentes a las penales.

Así las cosas, encontramos que no es viable que opere dicho fenómeno toda vez que se vulnera el debido proceso del cual se habla en la Constitución Política de Colombia de 1991.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho, Aplicación de la Ley, Procedimiento legal, Derechos Humanos, Violación de los derechos humanos.

---

<sup>1</sup> Estudiante de décimo semestre del programa de Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, trabajo investigación para optar por el título de abogado, identificado con el código estudiantil No. 2112581, y el correo electrónico: jaramos81@ucatolica.edu.co. Bajo la Dirección del Dr. Jairo Edmundo Cabrera Pantoja docente de la Universidad Católica de Colombia.

## **ABSTRACT**

The statute of limitations should be understood as a means of extinguishing the obligations; that is why, if the term is fulfilled for it to operate and no final judgment has been obtained in the proceedings, the judge may order the termination of the proceedings; however, if the violation of human rights is involved, the Office of the Attorney General of the Nation, as the body responsible for judging disciplinary proceedings, has normalized the phenomenon of the imprescriptibility of the action, on the basis of international criminal treaties such as the Convention on the Non-Applicability of Statutory Limitations to War Crimes and Crimes against Humanity, the Rome Statute and the Geneva Conventions of 12 August 1949, without taking into account that the disciplinary law is regulated by rules other than criminal law.

Thus, we find that it is not viable to operate this phenomenon since the due process mentioned in the Colombian Constitution of 1991 is violated.

**KEYWORDS:** Law, Law Enforcement, Legal Procedure, Human Rights, Human Rights Violation

## **SUMARIO**

**Introducción 1. Proceso disciplinario. 1.1. Antecedentes. 1.2. Estructura del proceso disciplinario. 1.3. Acción y sanción disciplinaria. 1.4. Partes del proceso disciplinario. 1.5. Finalidad del proceso disciplinario. 1.6. Formas de extinguir el proceso disciplinario. 2. La prescripción. 2.1 Prescripción de la acción disciplinaria. 3. Imprescriptibilidad de la acción disciplinaria por vulneración de los derechos humanos. 4. Comparación del derecho disciplinario y el derecho penal frente a la imprescriptibilidad de la acción disciplinaria. 5. Conclusiones. 6. Referencias**

## INTRODUCCIÓN

El derecho disciplinario es una rama del derecho que busca regular el comportamiento de los servidores públicos o de particulares que realicen labores encargadas por el Estado a través de un conjunto de normas y principios que facultan al Estado para que, si es necesario, ejerzan funciones sancionatorias por la vulneración de los principios sobre la función pública, o por omisión o extralimitación del desempeño de cada funcionario.

Ahora bien, dentro del mencionado proceso, existen diferentes formas de extinguir la acción investigativa, como lo son, según el artículo 29 de la Ley 734 de 2002 (artículo 32 de la Ley 1952 de 2019): la muerte del investigado o la prescripción. En el presente trabajo nos centraremos en la segunda forma de extinguir la acción, es decir, la prescripción.

Esta forma es definida como una regulación legal en virtud de la cual se conceden o extinguen derechos por haberse agotado el término establecido por la Ley. Adicionalmente, se debe precisar que esta causal de extinción se deriva de la ineficacia o desinterés de los agentes estatales que es ejercida por pasividad prolongada sin iniciar o culminar el proceso disciplinario para resolver de fondo el conflicto. Este hecho constituye una sanción al Estado como consecuencia de la cesación y falta de diligencia para definir la situación del investigado, en aras de no vulnerar los principios constitucionales y procesales de los cuales goza como lo son el debido proceso (art. 29, Constitución política), el buen nombre (art. 15 Constitución política).

Por otra parte, encontramos que el Estado colombiano respetuoso del Derecho Internacional Público ha ratificado ciertos tratados internacionales dónde versa el cumplimiento y protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, sin embargo, se ha mezclado la regulación penal con la regulación disciplinaria, debido a que se están aplicando los tratados internacionales del derecho penal dentro del proceso disciplinario.

Como bien lo indica Daza González, el sistema jurídico colombiano debe ser analizado en conjunto para garantizar los principios estatales, siendo parte de este conjunto, los tratados internacionales y demás normas proferidas por la legislativa colombiana:

*“Ahora bien, una hermenéutica sistemática de las normas constitucionales exige que las disposiciones contenidas en la Carta Política se interpreten en conjunto, con el objeto esencial de brindar al sistema jurídico coherencia y estabilidad. Siguiendo este parámetro, las disposiciones antes aludidas deben interpretarse a la luz de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 superiores, que ordenan la prevalencia en el orden interno de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por el Congreso de la República, el deber de interpretar los derechos y deberes constitucionales de conformidad con dichos convenios y tratados, y la protección que merecen otros derechos inherentes a la persona humana aun cuando estos no estén expresamente reconocidos”* (Daza, 2013, Pág. 210)

Adicional a lo anterior, la estructura del Estado colombiano se centra en una serie de derechos, principios y reglas que se encuentran estipuladas en la constitución política, siendo la norma suprema para el manejo del país, sin embargo, como bien lo dice el filósofo del derecho Robert Alexy, la garantía que se brinda a estos derechos fundamentales está sumamente descuidada por el Estado:

*“El catálogo de derechos fundamentales regula de una manera extremadamente vaga cuestiones en parte sumamente discutidas de la estructura normativa básica del Estado y la sociedad. Esto se percibe con especial claridad en el caso de los conceptos de los derechos fundamentales a la dignidad, la libertad y la igualdad.”* (Alexy, 1993, Pág. 23)

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se puede afirmar que, si bien es cierto, el derecho penal internacional ha regulado los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra donde se vulneren los derechos humanos, añadiendo al proceso penal la posibilidad

de aplicar la figura de imprescriptibilidad frente a los crímenes ya mencionados sobre los cuales tiene competencia la Corte Penal Internacional. En la actualidad no existe norma del ius cogens o tratados internacionales ratificados por Colombia que reglamenten o sistematicen la imprescriptibilidad de la acción disciplinaria y es por esta razón que la máxima autoridad disciplinaria, es decir la Procuraduría General de la Nación, se respalda en normas de carácter penal para poder aplicar la imprescriptibilidad de la acción disciplinaria vulnerando de esta forma, el debido proceso y demás derechos de los investigados.

Por lo anterior, se desprende una problemática jurídica objeto del presente trabajo, donde se realizará una postura ¿Por qué en Colombia se aplica el fenómeno de imprescriptibilidad de la acción disciplinaria siendo su fundamento jurídico normas penales derivadas de los tratados internacionales suscritos a partir de la Constitución de 1991?

## **1. PROCESO DISCIPLINARIO**

Dentro de las diferentes facultades que tiene el Estado colombiano, se encuentra la facultad de juzgar y sancionar las conductas, acciones u omisiones que fuesen cometidas por cualquier ciudadano dentro de su territorio. Esta potestad es conocida como “derecho sancionador del Estado”, definido por la Honorable Corte Constitucional como:

*“una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del estado corresponden al denominado derecho administrativo sancionador”* (Corte Constitucional. Sentencia C-818 de 2005, 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Una vez precisado lo anterior, desglosamos que el derecho administrativo sancionador *“debe ser entendido como un régimen de garantías que limite el poder de castigo de la Administración”* (Cordero, 2020, Pág. 241); es decir, es un mecanismo mediante el cual el Estado queda facultado para ejercer su poder punitivo otorgado dentro de

la Constitución Política de 1991; lo anterior con el fin de realizar la debida inspección, vigilancia y control de las diferentes funciones públicas y los deberes de cada funcionario.

Ahora bien, dentro del derecho sancionador administrativo, encontramos una subespecie denominada derecho disciplinario, el cual ha sido definido por la Honorable Corte Constitucional de la siguiente forma:

*“El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo.”* (Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 1996, 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell).

El derecho disciplinario se encuentra regulado por la Ley 734 del 13 de febrero 2002, mediante el cual se expidió el Código Único Disciplinario, modificado por la Ley 1952 de 2019 la cual entró en vigencia el 1 de julio de 2021; y sobre el cual se *“contempla los derroteros por los que debe moverse la aplicación de la Ley disciplinaria, quienes están facultados para valerla y el procedimiento a seguir”* en otras palabras, es la ley mediante la cual se adopta un modelo inquisitivo para la investigación disciplinaria, otorgando facultades al ente juzgador para que adelante un proceso de manera integral, es decir, el Juez cuenta con iniciativa propia y con discrecionalidad para investigar y juzgar; lo que conlleva a que sea el encargado tanto de la recolección y practica de las pruebas como de tomar la decisión final que resuelva el problema del asunto (Ardila, 2010).

Ahora bien, es de precisar que el derecho disciplinario a pesar de que *“el derecho disciplinario se encuentra dentro de un campo sancionatorio al igual que el derecho penal y que por lo tanto hacen referencia al Ius Puniendi genérico del Estado, respecto del cual existen unos principios limitadores que se deben tener en cuenta al momento de hacer uso de este”* (Rojas, 2015, Pág. 7 ); es uno de los ámbitos del derecho sancionador administrativo que no busca como castigo para sus disciplinados la privación de la libertad, sin embargo, se

caracteriza por la aplicación de principios que son de naturaleza meramente sancionatoria, como lo son el debido proceso, el principio de legalidad, el principio de proporcionalidad, tipicidad, antijuridicidad, non bis in idem y no vulnera en ningún momento los parámetros necesarios para garantizar su correcto desempeño dentro del proceso. (Gómez, 2012). De igual forma, la jurisprudencia ha indicado que el derecho disciplinario:

*“comprende, por una parte, el poder disciplinario, es decir, la facultad que hace parte del poder sancionador del estado, en virtud de la cual aquél está legitimado para tipificar las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas y las sanciones correspondientes. De otro lado, el derecho disciplinario, en sentido positivo, comprende el conjunto de normas a través de las cuales se ejerce el poder disciplinario. De este modo, el derecho disciplinario, entendido como facultad estatal y como legislación positiva, está estrechamente relacionado con los fines estatales, con las funciones de las autoridades públicas, con los principios de la administración pública y, además, se rige, con las debidas matizaciones, por los principios que regulan toda expresión del derecho sancionador del estado”.* (Corte Constitucional. Sentencia C-014 de 2004, 2004, M.p. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta)

Lo anterior indica que el derecho disciplinario es el medio pertinente por el cual el estado ejecutará su poder punitivo otorgado desde la Constitución Política de 1991, poder con el cual puede ejercer las funciones de investigación y juzgamiento para hacer cumplir a cabalidad cada uno de los fines, funciones y principios estatales que los funcionarios públicos deben salvaguardar desde el momento en el que inicien con la ejecución de su cargo.

Ahora bien, dentro de las diferentes regulaciones al derecho disciplinario, encontramos que *“el legislador no establece sus mandatos y prohibiciones, para ejercitar la obediencia de los ciudadanos, sino para crear un estado o situación valiosos, o impedir la producción de un daño”* (Cerezo, 1975, Pág. 164). En otras palabras, encontramos que la



legislatura busca, dentro del derecho disciplinario, la prevención de actos que puedan vulnerar la función pública.

## **1.1 ANTECEDENTES**

Entendemos que el derecho disciplinario en Colombia se ha desarrollado a raíz de la Constitución política de 1991, documento que le otorgó a esta rama del derecho las bases sólidas y necesarias con enfoque en los derechos humanos y en la determinación de los fines del Estado, principios, estructura y deberes de la administración.

Adicional a lo anterior, es necesario precisar que dentro de la Asamblea Nacional Constituyente que modificó la constitución para el año 1991, se crearon diferentes comisiones para la regulación de temas particulares, siendo la comisión número 4 la encargada de resolver asuntos correspondientes a la administración de justicia y el Ministerio Público, donde se desarrolló el proceso mediante el cual se otorgan funciones al Procurador General de la Nación como director del Ministerio Público (Bellón, 2015).

Sobre este acápite, y bajo el argumento constitucional, se profirió la Ley 200 de 1995, mediante la cual se adoptó el Código Disciplinario Único en Colombia, documento que ha sido calificado como un instrumento que buscaba únicamente cubrir una necesidad del Estado: ordenar el sistema disciplinario; lo anterior fue un intento fallido ya que en el afán de reglamentar el derecho disciplinario, se “aglutinaron normas sustantivas y procedimentales reguladoras de la acción disciplinaria del estado.” (Ardila, Oviedo, & Pineda, 2010, pág. 46).

Ahora bien, posterior a este código, se expidió la Ley 734 de 2002 la cual tuvo la misma finalidad, reglamentar el derecho disciplinario. Como ya se mencionó anteriormente, este código trajo consigo un sistema inquisitivo, el cual se caracterizó por las facultades que le entregaba al operador disciplinario, que se encargaría dentro del proceso disciplinario, de encabezar la investigación, teniendo la facultad de solicitar y practicar pruebas y, por otra parte, tendrá la función de juzgar, donde será el encargado de escuchar los argumentos del

investigado y extraer una conclusión frente a los hechos sucedidos y a las acciones u omisiones cometidas por el investigado.

El derecho disciplinario es un ámbito de estudio considerado como nuevo, siendo los siglos XX y lo corrido del XXI los períodos considerados como “la era de estudio del derecho disciplinario”, lo anterior toda vez que se busca, a través de un estudio científico, lograr un método de interpretación que le otorgue un resultado dogmático al derecho disciplinario con el fin de fortalecer sus bases y fundamentos (Gómez, 2011).

En razón a lo anterior, podemos indicar que *“tanto el derecho penal, como el derecho administrativo disciplinario, se fundamentan en principios muy similares, siéndole aplicable a éste los principios de aquél”* (Cerquera, 2015, Pág. 20), situación que ha creado una gran controversia toda vez que el estudio dogmático ha dado a entender que el derecho disciplinario busca adoptar los postulados del derecho penal, sin embargo, esta afirmación resulta ser falsa por cuanto la dogmática no es un enunciado netamente del derecho penal y esta es definida como una metodología que busca construir una posición a través de la ley positiva.

Si bien es cierto, los penalistas han aprovechado al máximo esta metodología para crear apreciaciones tanto cuantitativas como cualitativas, sin embargo, el método dogmático no es sinónimo de derecho penal toda vez que es un estudio universal que puede ser aplicado en diferentes campos jurídicos con cualquier que fuese su especialidad. Lo anterior se desarrolla en la idea de que el derecho disciplinario es autónomo del derecho penal en razón a lo siguiente:

*“Al respecto es importante anotar que el ilícito penal está conectado con la lesión de uno o varios bienes jurídicamente tutelables establecidos de forma expresa en el Código Penal, y la inflación disciplinaria tiene su origen en el incumplimiento de los deberes y funciones.”* (Jaimes, 2017, Pág. 27)

Así las cosas, desde el momento en que empezó a aplicarse el derecho disciplinario se ha dado a entender su diferencia con el derecho penal ya que cada una busca una finalidad que si bien es cierto resulta ser sancionatoria, no lleva a un castigo siquiera similar.

## **1.2 ESTRUCTURA DEL PROCESO DISCIPLINARIO**

El proceso disciplinario no inicia con una noticia criminal como lo hace el derecho penal, sino que por su parte inicia con una noticia disciplinaria por medio de la cual se pone en conocimiento la posible comisión de una o varias conductas que generan una falta disciplinaria. De igual forma, se debe precisar que la falta disciplinaria es sinónimo de ilicitud sustancial: *“Además de otros elementos de la falta disciplinaria, la dogmática en nuestro ámbito surge a partir del principio fundamental de la ilicitud sustancial, consecuencia del incumplimiento de los deberes funcionales y concepto propio del Derecho Disciplinario que, igualmente, sustenta la categoría de la relación de sujeción especial prevista en el artículo 6° de la Carta Política”* (Roa, 2010, Pág. 104).

Aunado a lo anterior, según la ley 1952 de 2019, la noticia disciplinaria puede darse a conocer por tres formas: la primera es de oficio, es decir, por decisión propia del juzgador, la segunda forma es a través de una queja interpuesta por cualquier persona, precisando que la misma solo podrá ser formulada por algún anónimo si cumple con los requisitos consagrados en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y el artículo 27 de la Ley 24 de 1992; la tercera forma es a través de un informe realizado por un servidor público que hubiese conocido los hechos

Teniendo en cuenta el capítulo segundo de la Ley 1952 de 2019, se inicia la acción disciplinaria, al momento en el que se tiene conocimiento de los hechos sucedidos y el ente investigador logra identificar al posible autor o autores de la falta disciplinaria, en este momento, se inicia la etapa de investigación. En esta etapa se pueden evidenciar las condiciones de lugar, tiempo y modo que fueron mencionadas en la noticia disciplinaria. Así mismo, se verifica la ocurrencia de una conducta contraria a la Constitución y a la Ley, se realiza un estudio para verificar su trascendencia en el derecho disciplinario y se procede a

individualizar al sujeto no sin antes verificar si la comisión de dicha conducta se encuentra respaldada por alguna causal de exclusión de responsabilidad.

Esta etapa tiene una duración máxima de seis (6) meses y dentro de la misma, el ente investigador presentará la decisión que ordene iniciar la investigación disciplinaria, dicha decisión deberá contener los siguientes acápites:

- La identidad del posible autor o autores.
- Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible.
- La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
- La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público esté o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.
- La información sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos.
- La orden de informar y de comunicar esta decisión, en los términos del Artículo siguiente.

Una vez se notifica la apertura de investigación, se procede con la práctica de pruebas las cuales deberán ser pertinentes, conducentes y útiles. Vencido el término, el funcionario de conocimiento cerrará la investigación y correrá traslado para que se presente los alegatos preclasificatorios previos a la evaluación de la investigación.

Una vez presentados los alegatos preclasificatorios, el funcionario que tiene la competencia de conocimiento, evaluará las pruebas recaudadas para posteriormente proceder con una decisión donde se formule el pliego de cargos o por el contrario se ordene la terminación y archivo del proceso. Siendo el primer caso, el funcionario procederá con citación a audiencia y formulación del pliego de cargos siempre y cuando esté objetivamente demostrada la falta disciplinaria y exista material probatorio que relacione al disciplinado con la responsabilidad de los hechos.

Según el artículo 223 de la Ley 1952 de 2019, el mencionado auto deberá contener los siguientes acápite:

- La identificación del autor o autores de la falta.
- La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
- La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
- Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
- El análisis de la ilicitud sustancial del comportamiento.
- El análisis de la culpabilidad.
- El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
- La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el Artículo 47 de este Código.
- El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

### **1.3.ACCIÓN Y SANCIÓN DISCIPLINARIA**

Como bien lo ha definido el Consejo de Estado, “La acción disciplinaria se produce dentro de las relaciones de subordinación que existen entre el funcionario y la administración, en el ámbito de la función pública, y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, etc. y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo. Dichas sanciones son impuestas por la autoridad administrativa competente.” (Consejo de Estado, Sentencia 266 de 2012, 2012, M.p. Luis Rafael Vergara Quintero)

Lo anterior se ha desarrollado a lo largo de la Ley 734 de 2002, ratificado en la Ley 1952 de 2019, donde se especifica que la acción disciplinaria tiene una naturaleza pública y su titularidad se encuentra en cabeza del Estado a través de su órgano designado para dichas funciones como lo es la Procuraduría General de la Nación, entidad que tiene el poder disciplinario preferente. Sin embargo, el ejercicio de la acción disciplinaria puede realizarse por la Procuraduría General de la Nación; la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces; la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores. (Código Disciplinario Único [CDU]. Ley 1952 de 2019., Colombia)

Ahora bien, la acción disciplinaria es obligatoria, esto quiere decir que el servidor público que conozca de ciertos hechos que posiblemente constituyen una falta disciplinaria, deberá poner en conocimiento a la autoridad competente sobre los hechos para que se inicie la acción correspondiente. Si los hechos encontrados pudieren constituir algún delito que fuesen investigables de oficio, deberán ser dados en conocimiento a la autoridad competente para que se investigue la posible conducta delictiva. Es necesario precisar que, la acción disciplinaria es independiente de cualquier otra que pudiese surgir con la comisión de la falta, esto dando claridad y haciendo énfasis en la libertad y autonomía que tiene el derecho disciplinario sobre cualquier otra rama del derecho.

Por otra parte, la sanción disciplinaria es *“la consecuencia jurídica desfavorable prevista por el ordenamiento jurídico por la comisión de una infracción administrativa.”* (Boettiger, 2009, Pág. 592). La sanción disciplinaria tiene funciones de carácter preventivo y correctivo, que buscan garantizar en su totalidad los principios de la función pública que se encuentran estipulados en la Constitución Política, en tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y en la Ley. Teniendo en cuenta lo anterior, podemos indicar que *“la sanción disciplinaria se impone cuando se concluye la actuación*

*administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario” (Morales, 2010, Pág. 27).*

Ahora bien, la sanción disciplinaria que se aplique para cada caso debe corresponder a la falta cometida, empleándose criterios que han sido resaltados por la Honorable Corte Constitucional de la siguiente forma:

*“(i) Criterios generales, dentro de los cuales se ubican algunos de carácter objetivo (la modalidad de la conducta y sus circunstancias, su trascendencia social, y el perjuicio ocasionado), y otros de naturaleza subjetiva (los motivos determinantes del comportamiento); (ii) criterios atenuantes, como la confesión y el resarcimiento o compensación del daño; y (iii) [criterios de agravación], tales como la entidad de los bienes jurídicos afectados, la sindicación infundada a terceros, el aprovechamiento propio o ajeno de valores recibidos en virtud del encargo, la concurrencia de copartícipes en el hecho, la existencia de antecedentes disciplinarios, y el aprovechamiento de una circunstancia de vulnerabilidad en el afectado”.* (Corte Constitucional, Sentencia T-316 de 2019, 2019, M.p Luis Guillermo Guerrero Pérez)

Las sanciones sobre las cuales un funcionario público está sometido son: destitución e inhabilidad general de 10 a 20 años (para las faltas gravísimas dolosas), destitución e inhabilidad general de 8 a 10 años (para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima), suspensión en el ejercicio del cargo de 3 a 18 meses e inhabilidad especial por el mismo tiempo (para las faltas graves dolosas), suspensión en el ejercicio del cargo de 1 a 12 meses (para las faltas graves culposas) y multa de 10 a 180 días del salario básico devengado en la fecha de los hechos (para las faltas leves dolosas) (Código Disciplinario Único [CDU]. Ley 1952 de 2019., Colombia)

#### **1.4.PARTES DEL PROCESO DISCIPLINARIO**

Dentro del proceso disciplinario encontramos que pueden intervenir como sujetos procesales el investigado y su defensor quienes tendrán que salvaguardar los intereses propios y contrarrestar los hechos y conductas por las cuales se inició el proceso disciplinario en su contra; así mismo, el Ministerio Público, quien tiene en su cabeza la labor de vigilar el proceso en detalle para que se garantice en su integridad los derechos del investigado y el procedimiento que adelanta la entidad que investiga; finalmente, cuando la Procuraduría General de la Nación no tenga el poder preferente disciplinario dentro del mencionado proceso, esta entidad podrá intervenir en calidad de sujeto procesal única y exclusivamente para ejercer el poder de supervigilancia administrativa.

Ahora bien, los sujetos procesales cuentan con ciertas facultades que podrán ejecutar dentro del proceso como lo son: solicitar, aportar y controvertir las pruebas, así como intervenir en la práctica de las mismas, interponer los recursos que por Ley tienen derecho dentro del proceso, presentar las peticiones que se consideren necesarias buscando garantizar los principios del derecho disciplinario como la legalidad y el debido proceso y que a su vez se persiga el cumplimiento de los fines del proceso disciplinario y finalmente, obtener copias del proceso disciplinario siempre y cuando no tenga carácter reservado.

Es necesario precisar que la intervención que realiza el quejoso está limitada únicamente a la presentación de la queja bajo la gravedad de juramento, ampliar los hechos sucedidos si es necesario, aportar las pruebas que se encuentren en su poder y apelar la decisión de archivo o el fallo absolutorio sin que en ningún momento sea considerado como sujeto procesal (Corte Constitucional, Sentencia C-014 de 2004, 2004, M.p. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta).

## **1.5.FINALIDAD DEL PROCESO DISCIPLINARIO**

El proceso disciplinario, como la mayoría de los sucesos jurídicos, tiene como finalidades “Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y



garantías debidos a las personas que en él intervienen.”. (Código Disciplinario Único [CDU]. Ley 1952 de 2019, Colombia)

Adicionalmente, encontramos que la decisión final sobre la investigación disciplinaria también tiene una finalidad, que se fragmenta en varios objetivos, iniciando por realizar una verificación de fondo sobre la conducta ocurrida, determinar si la misma constituye una falta disciplinaria la cual deberá ser graduada según su amenaza entre leve, grave y gravísima, aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió el hecho así como los motivos por los cuales se ejecutó la conducta y por último, determinar la responsabilidad disciplinaria que tiene el investigado.

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la finalidad que tiene la sanción disciplinaria, precisando que el derecho disciplinario cubre una gran necesidad frente a los fines del Estado:

*"La necesidad de realizar los fines estatales le impone un sentido al ejercicio de la función pública por las autoridades. Éstas deben cumplir la Constitución y la ley, ponerse al servicio de los intereses generales, desarrollar los principios de la función administrativa y desempeñar para ello los deberes que les incumben. Una actitud contraria de las autoridades lesiona tales deberes funcionales. Como estos deberes surgen del vínculo que conecta al servidor con el Estado y como su respeto constituye un medio para el ejercicio de los fines estatales orientados a la realización integral de la persona humana, es entendible que su infracción constituya el fundamento de la imputación inherente al derecho disciplinario. De allí que la antijuridicidad de la falta disciplinaria remita a la infracción sustancial del deber funcional a cargo del servidor público o del particular que cumple funciones públicas".* (Corte Constitucional, Sentencia C-252 de 2003, 2003, M.p. Jaime Córdoba Triviño)

De lo anterior se puede precisar dos cosas, la primera, que la finalidad del proceso disciplinario es garantizar que, dentro de la ejecución de sus funciones, los servidores públicos sean conscientes de la labor que les ha sido encomendada y que, por la sencilla razón de representar al Estado, deberán ser impecables al momento de ejercer la función pública, siendo un fiel retrato de los fines, principios y deberes del Estado con sus ciudadanos. Es decir que, si alguno de los servidores públicos vulnera dichos principios, la gravedad de este acto deberá ser juzgada para que el actor de dicha conducta antijurídica no vuelva a ejercer ninguna función pública en razón a que no demostró la lealtad y firmeza que se necesita para representar al Estado. Y la segunda, que los servidores públicos tienen una doble responsabilidad dentro de sus funciones:

*“el servidor público tiene una doble vinculación con el Estado: la primera negativa, que comparte con los particulares, la cual lo hace responsable por infringir una norma. A esta se le suma una vinculación positiva, que condiciona sus actuaciones como operador del Estado, limitándolo a ejercer las actividades para las que se encuentra expresamente facultado”*  
(Zapata, 2017, Pág. 177).

## **1.6. FORMAS DE EXTINGUIR EL PROCESO DISCIPLINARIO**

Una vez mencionado lo anterior y aclarada la estructura, partes y finalidad del proceso disciplinario, nos queda por mencionar las formas por medio de las cuales se puede extinguir el proceso disciplinario.

La ley 734 de 2002, en su artículo 29, ratificado en el artículo 32 de la Ley 1952 de 2019, nos aclara que las formas de extinguir el proceso disciplinario son dos (2): la muerte del investigado o la prescripción de la acción disciplinaria. Por una parte, encontramos que la muerte del disciplinado extingue el proceso toda vez que el sujeto sobre el cual recaen las posibles conductas que se encuentran en investigación, ya no existiría para responder sobre lo sucedido; es por ello por lo que la muerte del disciplinado extingue de manera definitiva el proceso disciplinario.

Ahora bien, cuando nos referimos a la prescripción como un suceso para extinguir la acción disciplinaria, es necesario verificar los términos relacionados en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, indica lo siguiente:

*La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

**PARÁGRAFO.** *Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique. (Código Disciplinario Único [CDU]. Ley 1952 de 2019 (Colombia))*

Lo anterior, nos da a entender que, una vez superado el término estipulado anteriormente nombrado sin que se obtuviese algún pronunciamiento de fondo o que otorgue un curso al proceso

## **2. LA PRESCRIPCIÓN**

Una vez precisadas las formas de extinguir el proceso disciplinario, me permito desarrollar el tema de la prescripción, la cual ha sido descrito por la Honorable Corte Constitucional como:

*“Un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción. Este fenómeno tiene operancia en materia disciplinaria, cuando la administración o la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador -5 años- sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito. El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer*

*sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que le ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiado con la prescripción.”* (Corte Constitucional, Sentencia C-244 de 1996, 1996, M.p Carlos Gaviria Díaz)

De lo anterior podemos indicar que la prescripción es una regulación legal en virtud de la cual se conceden o extinguen derechos por haberse agotado el término establecido por la Ley. De esta forma, encontramos que la prescriptibilidad es, en cierta forma, la regla general para la extinción de diversos procesos.

Adicionalmente, se debe precisar que esta causal de extinción se deriva de la ineficacia o el desinterés de los agentes estatales que es ejercida por una pasividad prolongada sin iniciar o culminar el proceso disciplinario para resolver de fondo el conflicto.

Por lo tanto, cuando el funcionario administrativo competente deja vencer el término sin haber proferido una decisión de fondo, trae como consecuencia la pérdida de la potestad para imponer una sanción al disciplinado. Este hecho constituye una sanción al Estado como consecuencia de la cesación y falta de diligencia para definir la situación del investigado, en aras de no vulnerar los principios constitucionales y procesales de los cuales goza como lo son el debido proceso (art. 29), el buen nombre (art. 15).

Ahora bien, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente frente al debido proceso:

*“Toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o*

*reglamentarios vigentes.”* (Corte Constitucional, Sentencia T-1341 de 2001, 2001, M.p. Álvaro Tafur Galvis)

De esta forma, entendemos el principio del debido proceso como la garantía al correcto desempeño del proceso, buscando de esta forma amparar derechos como la igualdad de armas y el derecho a la defensa para desarrollar en su integridad toda la investigación frente al caso y culminar de manera legal el proceso disciplinario con una decisión contundente y definitiva.

Así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 indica que los fundamentos de la función administrativa son entre otros, los principios de eficacia y celeridad; principios que se ven quebrantados al momento en que se alega la prescripción de un proceso, pues la administración pública no estaría realizando su labor en el margen de sus fundamentos.

## **2.1.LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**

Es necesario precisar que el legislador, al igual que en el derecho penal, ha creado una prescripción tanto para la acción (Art. 33, Ley 1952 de 2019) como para la sanción disciplinaria (Art 36, Ley 1952 de 2019). La primera hace referencia a la cesación o la forma de detener el poder sancionador del Estado, es decir que, si se cumple el término estipulado por el legislador, el Estado pierde la posibilidad de continuar con el proceso y no podrá imponer una sanción disciplinaria; lo anterior en razón a que el investigado no puede quedar sujeto de manera indefinida a una imputación en aras de garantizar su derecho al debido proceso.

Por el contrario, la prescripción sobre la sanción disciplinaria hace referencia a la imposibilidad del Estado para ejecutar o hacer efectiva una sanción que fue impuesta al disciplinado pero que en su momento no se hizo efectiva, dejando pasar el término establecido por Ley; así las cosas, al no ejecutar la sanción estipulada por el órgano juzgador

en el momento oportuno y dejando que el tiempo corra, podrá prescribir la sanción disciplinaria.

Frente a la primera, es decir la prescripción sobre la acción disciplinaria, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

*“Los cinco años de prescripción de la acción disciplinaria se comenzarán a contar para las faltas instantáneas desde el día de la consumación y, en las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto, y se interrumpe con la debida notificación al disciplinado de la providencia que defina la situación jurídica.”* (Consejo de Estado, Sentencia 2003-00442, 2009, M.p Susana Buitrago de Valencia)

La anterior claridad es necesaria para identificar que, el término de prescripción sobre la acción disciplinaria es de cinco (5) años que deben ser contados desde el día en el que se consumó la conducta antijurídica; si la conducta se realiza en varias ocasiones o de manera permanente, el término de prescripción iniciará a contarse desde el momento en el cual se llevó a cabo el último hecho relevante para la conducta. Ahora bien, el legislador sostiene que la forma eficaz para que se interrumpa el mencionado término, es a través de la notificación de la providencia que resuelva su situación jurídica, aclarando que dicha notificación deberá ser una notificación efectiva, donde se busca que el disciplinado o su apoderado tengan fiel conocimiento del proceso y de la decisión que se está ejecutando en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior, el legislador haciendo uso de los principios generales del derecho, buscó que la investigación disciplinaria, a través de la prescripción, tuviese una conclusión frente a los procesos que por algún motivo no han tenido un avance eficiente que lo lleve a tomar una decisión final. Esto con el fin de no vulnerar derechos del disciplinado y de garantizar la integridad del debido proceso; sin embargo, esta forma de extinción crea una inseguridad jurídica frente a la agilidad procesal que desempeña el Ministerio Público.

### **3. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA POR VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

Dentro del proceso disciplinario encontramos una situación jurídica llamada imprescriptibilidad de la acción disciplinaria, la cual consiste en que, una vez cumplido el término de prescripción del proceso disciplinario, el mismo no se extinguirá en razón a que existe un escenario tan grave, que no debería terminar hasta la culminación de la investigación que aclare los hechos sucedidos sin importar el tiempo que haya concurrido hasta su fecha de finalización.

El anterior escenario jurídico se presenta para situaciones donde se evidencie la vulneración de Derechos Humanos o la comisión de infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, en razón a que nuestro país respetuoso del Derecho Internacional Público ha ratificado los tratados internacionales que buscan la protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, comprendiendo de esta forma la adición realizada a través del Acto Legislativo 02 del 2001 mediante la cual se añadió el artículo 93 a la Constitución Política de Colombia, el cual otorga una prevalencia a los tratados y convenios internacionales que se encuentren ratificados por el Congreso y que por dicha prevalencia, son considerados como normas integrales del bloque de constitucionalidad. En este sentido, el Estado colombiano deberá brindar una protección constitucional a los derechos fundamentales que buscan ser garantizados a través del Derecho Internacional. Lo anterior deberá garantizarse en virtud de lo estipulado en la constitución política y demás normas internacionales:

*“Debe entenderse que todos esos principios, reglas, directrices y demás disposiciones son interpretaciones auténticas que se hacen por los órganos políticos de la ONU y de la OEA en torno a cómo deben ser entendidos los derechos y libertades, especialmente las garantías judiciales, consignados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”*

(Gómez, 2016, Pág. 62)

Ahora bien, en virtud de lo anterior, el Ministerio Público ha creado la directriz para que las investigaciones donde se relaciona la vulneración a los Derechos Humanos no prescriban, toda vez que se debe garantizar a los ojos del derecho internacional, la protección de los mencionados derechos. Lo anterior ha sido respaldado por el Estatuto de Roma de 1998 y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y contra la humanidad de 1968 que han sido ratificadas por Colombia.

Es necesario precisar que, a pesar de que Colombia es un país que ha vivido un conflicto armado por más de 50 años, la declaración de una figura tal como la imprescriptibilidad de la acción disciplinaria solo demuestra la ineficacia del sistema jurídico para perseguir crímenes de lesa humanidad y la imposibilidad de que se repare correctamente a las víctimas ya que se está dilatando un proceso que entorpece la identificación y la sanción para los responsables de los hechos sucedidos, que son considerados graves a la luz del Derecho Internacional Humanitario.

Adicional a lo anterior, es necesario precisar que la aplicación de esta figura procesal únicamente favorece la impunidad y crea un concepto frente a la justicia colombiana demostrando que el Estado carece de organización e interés por resolver hechos de tal magnitud como la vulneración de Derechos Humanos, situación que pone en prueba su calidad de Estado democrático y social de derecho como es definido por la Constitución Política.

Por lo anterior, hemos presenciado que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diferentes ocasiones ha tomado decisiones en donde rechaza el desempeño del Estado colombiano, ya que de una u otra forma se está promoviendo la impunidad de los hechos, negando la posibilidad de aclarar lo sucedido y la posibilidad de determinar la responsabilidad de los investigados; éstas situaciones vulneran la principal finalidad de la búsqueda de la justicia, ya que no es posible reparar a las víctimas, ni conocer la verdad de los hechos hasta que se realice una investigación exhaustiva y se logre una decisión llena de certeza por parte del órgano juzgador.



Así las cosas, la imprescriptibilidad de la acción disciplinaria no es más que una forma de dilatar el proceso, donde el Estado en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, solo busca justificar la ineficacia que se genera en las investigaciones disciplinarias ya que los miembros del Ministerio Público no realizan las labores de manera adecuada y esta situación produce la pausa en la investigación sin que se logre un avance razonable que conlleve a tomar una decisión de fondo frente a la investigación que se genera.

Para Gonzalo Aguilar Cavallo, la prescripción, ya sea en materia penal o disciplinaria

*“implica la afectación de una serie de otros derechos humanos, dentro de los que cabe mencionar, el derecho a la verdad, el acceso a la justicia y el deber de prevenir, investigar y sancionar, así como la prohibición de la impunidad, lo que podría generar responsabilidad internacional del Estado”.* (Aguilar, Revista Ius Et Praxis, 2014, pg. 147-207)

Lo anterior quiere decir que no se debe tomar como justificación para aplicar la imprescriptibilidad de la acción disciplinaria, el hecho de que existen Derechos Humanos inmersos dentro de la investigación, ya que el derecho sustancial nos brinda una serie de derechos que también deben ser considerados como fundamentales y son, entre otros, el derecho de conocer la verdad y de acceder a la justicia. Así las cosas, para no vulnerar ningún tipo de derecho, lo más adecuado es resolver la investigación dentro del tiempo pactado por la Ley, logrando realizar la investigación en debida forma y sancionando a los responsables por las faltas cometidas; lo anterior es de relevancia para poder contar con una claridad frente a los hechos y buscar la reparación de las víctimas.

Finalmente, es necesario resaltar que, al aplicar esta situación jurídica definida como imprescriptibilidad de la acción disciplinaria, encontramos una contradicción constitucional principalmente con dos derechos fundamentales para el procesado como lo son: el derecho a la libertad (artículo 28) toda vez este artículo precisa que no es posible presentar una sanción que sea imprescriptible y por otro lado, el debido proceso (artículo 29) toda vez que la

imprescriptibilidad es solo una forma de dilatación frente al proceso disciplinario que obstaculiza la finalización del mismo. Lo anterior es necesario para precisar que estos derechos también deben garantizarse dentro del proceso disciplinario y que no deberán ser discordantes con las demás normas que se encuentren inmersas en dicha investigación; característica que es fundamental ya que el investigador debe garantizar los derechos tanto de la víctima como del investigado y demostrar la integridad en todo el proceso, de comienzo a fin, siguiendo los principios constitucionales y estatales para la ejecución de estos procesos.

#### **4. COMPARACIÓN DEL DERECHO DISCIPLINARIO Y EL DERECHO PENAL FRENTE A LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**

Para poder diferenciar el tema de imprescriptibilidad de la acción dentro de estas dos ramas del derecho, es necesario analizar que el derecho penal lleva más tiempo siendo una disciplina dentro del Estado colombiano, por lo tanto, al momento de separar estas dos doctrinas, se crea una ardua línea jurisprudencial que abarca, por un lado, el derecho penal y por otro, el derecho sancionatorio administrativo:

*“El alzamiento contra el monopolio penalista de los principios garantistas frente al Estado, acercó progresivamente el derecho punitivo de carácter penal y el derecho sancionatorio administrativo en forma tan notoria que las exigencias del primero se plasmaron en doctrina de los jueces e hicieron realidad, como verdadero apotegma, la obligación de que el poder punitivo del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, debía estar dotado de los instrumentos idóneos y realmente eficaces que hicieron viables un comportamiento gubernamental de garantías a los derechos fundamentales de los asociados, similares a los estatuidos en el derecho penal” (Ossa, 2018, Pág. 167).*

Para entender la imprescriptibilidad de la acción y sanción en el derecho disciplinario, es necesario nombrar que esta situación jurídica se ha creado con base en el derecho penal toda vez que ésta rama del derecho tiene la característica de ser la “última ratio” lo que ha

sido definido por la RAE como una “condición que se predica del derecho penal, que solo puede ser utilizado por el Estado como el último recurso para proteger bienes jurídicos, cuando otros órdenes jurídicos han resultado insuficientes, al implicar su uso la razón de la fuerza.” (Diccionario panhispánico del español jurídico, Real Academia Española, versión en línea)

Lo anterior hace entender que el Estado colombiano a través del derecho penal utiliza su potestad sancionadora para proteger los diferentes bienes jurídicos, razón por la cual, Colombia hace respetar los diferentes tratados internacionales que buscan garantizar la protección de los derechos humanos. Es por ello que el derecho penal es el encargado de salvaguardar los derechos anteriormente mencionados y en virtud de ello, tiene como finalidad terminar con la impunidad de los diferentes crímenes que sean considerados de lesa humanidad o que vulneren cualquier derecho fundamental dentro del territorio colombiano.

Así las cosas, el Estado colombiano ha ratificado tratados como la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, el Estatuto de Roma y los Convenios De Ginebra de 12 de agosto de 1949, donde se otorgan facultades para el derecho penal, buscando que se logre realizar una investigación eficaz y garantizando que cualquier violación a estos derechos sea investigada hasta lograr una decisión que conlleve a conocer la verdad. El autor Omar Huertas Díaz, nos hace una breve introducción sobre los anteriores tratados:

*“Es necesario detenernos un momento para manifestar que en 1968 fue adoptada la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Ibáñez, 2003, 300). Su finalidad era impedir que los criminales de guerra nazis quienes, bajo identidades falsas, habían encontrado refugio en terceros Estados, quedaran impunes por el simple paso de los años. De esta forma, sus disposiciones sustantivas se limitan a sentar la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad (artículo 1), a afirmar la operatividad de tal regla*

*independientemente del grado de participación del responsable (artículo 2), y a establecer la obligación de los Estados parte de adoptar las medidas internas necesarias para, de un lado, hacer posible la extradición de los responsables de este tipo de crímenes (artículo 3) y, de otra, impedir la prescripción del delito y/o pena (artículo 4).”*  
(Huertas, 2014, Pág. 211)

Por otra parte, entendemos que el derecho disciplinario busca únicamente aclarar las situaciones donde se vean involucrados los diferentes servidores públicos o particulares que se encuentran cumpliendo funciones públicas; ésta rama del derecho perteneciente al poder sancionador del Estado, únicamente juzgará los actos de servidores públicos frente a sus funciones, logrando una sanción que podría ser desde una multa, hasta la destitución e inhabilitación para ejercer cargos del Estado.

Lo anterior nos lleva a concluir que, los hechos que sean cometidos por un funcionario público no culminarán con una pena aplicable dentro de toda la sociedad como lo sería la privación de la libertad, sino que, por el contrario, llevará una sanción que únicamente será visible y aplicable para lo concerniente al Estado como lo sería una inhabilitación a cargos públicos.

En conclusión, el derecho disciplinario no tiene una característica de ultima ratio a comparación del derecho penal, lo que desata que los diferentes tratados internacionales frente a la imprescriptibilidad de la acción por vulneración a los derechos humanos no deban ser aplicados al derecho disciplinario, tanto así que el derecho administrativo no cuenta con tratados internacionales que fortalezcan esta situación jurídica en el derecho disciplinario y tampoco es posible indicar que estos tratados son normas de ius cogens en razón a que la responsabilidad internacional de los Estados solo es posible imputarla en virtud del tratado que así lo especifique.

## **5. CONCLUSIONES**

Para concluir este trabajo investigativo frente a la imprescriptibilidad de la acción disciplinaria, es necesario mencionar el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, mediante el cual se establece lo siguiente:

*“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.*

**En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**” Subrayado y negrilla fuera del texto original. (Constitución política de Colombia, 1991, Congreso de la República)

Este fundamento constitucional nos da a entender que ninguna sanción administrativa dentro del territorio colombiano podrá ser imprescriptible. Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil, ha precisado lo siguiente frente al derecho sancionador del Estado:

*“El derecho sancionador se caracteriza por: i) ser eminentemente público, puesto que los bienes que pretende proteger tienen un interés de esa naturaleza; ii) la consecuencia de la trasgresión de sus preceptos es una pena o sanción, sin perjuicio de su función preventiva; iii) exigir la legalidad de los delitos y de las faltas, así como de las penas y de las sanciones - principio de legalidad y tipicidad de los delitos y de las faltas y de las penas y sanciones y; iv) la imposibilidad de que existan penas o sanciones imprescriptibles, característica que se desprende de lo previsto*

*en el inciso final del artículo 28 de la C. P. En su parte sustancial el derecho administrativo sancionador describe, entre otros aspectos, los comportamientos que son objeto de reproche por parte del Estado y determina la sanción o pena a imponer y, en la parte procesal, regula el procedimiento que se debe adelantar para establecer la existencia del comportamiento reprochable, la responsabilidad de sus actores y la aplicación de las penas o sanciones.” (Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil, consulta C.E. 64 de 2006, 2006, M.p Flavio Augusto Rodríguez Arce)*

Lo anterior es de carácter esencial para descifrar que no debería aplicarse la imprescriptibilidad en el derecho disciplinario, toda vez que, constitucionalmente se debe garantizar la integridad de todos y cada uno de los principios y derechos plasmados en la carta política, así mismo, se aclara que no existe tratado internacional integrante del bloque de constitucionalidad que modifique o altere la acción de prescripción sobre el derecho disciplinario. Adicional a lo anterior, se debe aclarar que el Estado no debería fusionar las normas penales con las disciplinarias en razón a que cada una tiene un enfoque diferente.

Así las cosas, el Estado colombiano deberá limitarse a llevar los procesos disciplinarios dentro de los términos estipulados en el código único disciplinario sin que en ningún momento se vulneren los principios constitucionales; es por ello que si se busca alterar este término para garantizar la búsqueda exhaustiva de materiales probatorios y lograr un fallo que resuelva de fondo el conflicto dentro del proceso, lo correcto es que se realice una modificación ampliando el término por un lapso justo y acertado en vez de buscar que una acción sea imprescriptible ya que generaría más casos de impunidad en el actuar de la justicia colombiana y este hecho deslegitima al Estado frente a la comunidad internacional.

Finalmente, es preciso indicar que la imprescriptibilidad no es una salida justa para los procesos disciplinarios en razón a que, por una parte, desgastaría por completo la labor del Ministerio Público llevándolo a que realice disertaciones frente a procesos donde ya no son claros los hechos y los elementos probatorios se encuentran desgastados por el paso del

tiempo y por otra parte, llevaría a que las víctimas de estos casos no tengan una pronta reparación frente al daño causado ni conozcan la verdad sobre los hechos que llevaron a vulnerar sus derechos. Por lo anterior, Colombia como Estado social de derecho, debe cultivar la eficiencia procesal frente a la potestad con la que cuenta para sancionar estos hechos y de esta forma, garantizar en su totalidad los derechos tanto de la víctima como del investigado.

## 6. REFERENCIAS

[Aguilar Cavallo, Gonzalo. “Crímenes internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil: Referencia al caso chileno”. En: Revista Ius et Praxis, N°. 2. año 14. Talca, 2008, pp. 147-207.](#)

[Alexy, R. \(1993\). Teoría de los derechos fundamentales. Colección El derecho y la justicia. Centro de estudios constitucionales. Madrid, España](#)

[Ardíla, L., Oviedo, J., & Pineda, O. \(2010\). Naturaleza jurídica del derecho disciplinario de los servidores público en Colombia. Bogotá: Universidad Libre.](#)

[Avellaneda Hernández, S. L. \(2016\). La responsabilidad del superior en la fuerza pública: un estudio en la legislación penal y disciplinaria en Colombia. Revista Principia Iuris. Universidad Santo Tomás, Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia](#)

[Bellón Morales, L. \(2015\). Naturaleza jurídico-política de la procuraduría general de la nación. Universidad Católica de Colombia.](#)

[Boettiger Philipps, C. \(2009\). El derecho administrativo sancionador en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Revista Actualidad Jurídica, \(20\): 577-596.](#)

Cerezo Mir, J. (1975). Límites entre el derecho penal y el derecho administrativo. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 28 (2): 159-172

Cerquera Giraldo, P. P. (2015). Sistemas de investigación punitivo en Colombia: un estudio comparado entre el proceso penal acusatorio y el régimen disciplinario. Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia

Cordero Vega, L. (2020). El derecho administrativo sancionador y los sectores de referencia en el sistema institucional chileno. Revista Ius et Praxis Año 26, N° 1. Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Talca, Chile

Daza González, A. (2013). Legalidad y prescripción frente a la investigación de crímenes de lesa humanidad en Colombia. Revista IUSTA. Universidad Santo Tomás, Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia

Gómez Pavajeau, C. A. – López Iglesias, R. A. (2016). Integración e incorporación de las normas internacionales de soft law sobre derechos humanos a los sistemas penal y disciplinario en Colombia. Derecho Penal y Criminología, Tomo 37. Bogotá, Colombia

Gómez, C. (2012). El derecho disciplinario como disciplina jurídica. Revista Derecho Penal y Criminología volumen XXXIII - número 95, 51-68.

Huertas Díaz, O (2014). El principio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano. un estudio desde los derechos humanos y la interpretación jurídica. Misión Jurídica Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia



Jaimes Tarazona, D. M. (2017). Análisis dogmático del derecho disciplinario colombiano. Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia

Morales Tamara, A. (2010), De la seguridad a la inseguridad jurídica en la potestad sancionadora disciplinaria. Revista Digital de Derecho Administrativo. 2010;(4). Universidad Externado de Colombia, Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia

Roa Salguero, D. A. (2012). La jurisprudencia del Consejo de Estado y sus recientes aportes al derecho disciplinario. Revista Derecho Penal y Criminología • volumen xxxiii - número 94. Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia

Rojas Rangel, S. P. (2015). Legalidad de la simultaneidad de la sanción disciplinaria y penal desde el principio non bis in idem y el debido proceso. Trabajo de Grado, Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia

Ossa Arbeláez, J. (2018). La jurisdiccionalización del derecho disciplinario. Estudios de Derecho Vol. 54. Universidad de Antioquia. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Medellín, Antioquia

Unidad Administrativa Especial Agencia de Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC. (2015). Manual para el manejo de investigaciones disciplinarias por conductas relacionadas con el trámite de devoluciones. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.

Zapata Florez, J (2017). Los tipos sancionatorios en blanco en el proceso disciplinario. Un análisis desde el debido proceso. Revista Opinión Jurídica. Universidad de Medellín. Facultad de Derecho. Medellín, Antioquia

## **JURISPRUDENCIA**

Corte Constitucional. Sentencia C-818 de 2005, 2005, M.p. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 1996, 1996, M.p. Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional. Sentencia C-014 de 2004, 2004, M.p. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Consejo de Estado, Sentencia 266 de 2012, 2012, M.p. Luis Rafael Vergara Quintero.

Corte Constitucional, Sentencia T-316 de 2019, 2019, M.p. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional, Sentencia C-252 de 2003, 2003, M.p. Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional, Sentencia C-244 de 1996, 1996, M.p. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional, Sentencia T-1341 de 2001, 2001, M.p. Álvaro Tafur Galvis.

Consejo de Estado, Sentencia 2003-00442, 2009, M.p. Susana Buitrago de Valencia.

Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil, consulta C.E. 64 de 2006, 2006, M.p. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

Corte constitucional, sentencia c-252 de 2003, M.p. Jaime Córdoba Triviño.